



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00115 00
ACCIONANTE: JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
ACCIONADAS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTRO
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre las "**MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA**" solicitadas en cuaderno separado por el señor Juan Felipe Harman Ortiz, en ejercicio de la acción popular promovida en contra del Municipio de Villavicencio (Meta) y del señor Jaime Orlando Tejeiro Duque, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos e intereses colectivos a La moralidad administrativa y La defensa del patrimonio público, previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, los cuales considera vulnerados en virtud de la suscripción y ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1149 del 29 de abril de 2019.

Al respecto, se evidencia que la parte actora peticiona como medidas cautelares de urgencia las siguientes:

"1. ORDENAR la inmediata suspensión del Contrato de Prestación de Servicios No. 1149 de fecha 29 de abril de 2019, por ser origen de vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, hasta tanto se resuelva de fondo la acción popular de la referencia.

2. ORDENAR la suspensión inmediata de los pagos originados en el Contrato de Prestación de Servicios No. 1149 de fecha 29 de abril de 2019, ante la flagrante pérdida de dineros públicos por indebida celebración de dicha obligación; hasta que haya sentencia en el proceso de la referencia." [fl. 01 cuad. medi. caut.]

Sobre el tema, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, habilita el decreto de medidas previas, mediante decisión debidamente motivada, aun antes de la notificación de la demanda para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado; estableciendo la misma ley en su artículo 44, la remisión en lo no regulado en ella, al Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo. En armonía con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, previó que la procedencia de tales medidas en los procesos promovidos para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en dicha codificación.

En ese orden de ideas, el artículo 231 ibídem, consagró para la adopción de medidas cautelares determinados requisitos, que deberán cumplirse, aún frente a la necesidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, es por ello, que este Estrado judicial procederá a revisar si la solicitud se adecua a los presupuestos establecidos en la norma en comento, de la siguiente manera:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:

Sobre el particular se observa que la parte actora ejerce la acción popular en procura de proteger los derechos e intereses colectivos previstos en los literales b) y e) del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

artículo 4º de la Ley 472 de 1998, argumentando que con ocasión de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 1149 del 19 de abril de 2019, se desconoció lo normado en los artículos 110 al 112 de la Ley 489 de 1998, concerniente a los requisitos y procedimiento para delegar funciones administrativas a particulares, así como lo normado en el artículo 19 del Decreto 568 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que indican la necesidad de abrir licitaciones e iniciar procesos de suscripción de contratos, sólo cuando existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales.

Así mismo, argumentó que se delegaron funciones expresamente prohibidas en el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, tales como liquidación, cobro coactivo y discusión de tributos, al tanto que se omitió la prohibición establecida en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1483 de 2011, que prohíbe la aprobación de vigencias futuras en el último año de gobierno.

Lo anterior, permite concluir al Despacho, que los fundamentos jurídicos de la demanda, son razonables, es decir, se encuentran sustentados en las normas que se invocan, siendo claro que se cumple con el requisito objeto de estudio, del cual se infiere que en el caso concreto, se está en apariencia de buen derecho, en relación con las pretensiones elevadas por el accionante.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados:

Al respecto, la Ley 472 de 1998, establece en el numeral 1º del artículo 12, que cualquier persona natural, puede ejercer la acción popular. En ese sentido la parte accionante se encuentra legitimada en la causa por activa, ya que para esta clase de acciones públicas relativa a los derechos e intereses colectivos, de interés de la comunidad en general, no se exige la demostración de un interés subjetivo, por lo tanto, también se cumple con este presupuesto.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:

Con la demanda, se aportaron un conjunto de medios probatorios documentales, los cuales dan cuenta que entre los accionados, se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 1149 del 29 de abril de 2019, mediante el procedimiento de contratación directa, cuyo objeto consiste en la "prestación de servicios de apoyo a la gestión a la dirección de impuestos municipales de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villavicencio, en los procesos de cobro persuasivo y coactivo de los impuestos"; así como aquellos que dan cuenta de la modalidad de contratación celebrada y del procedimiento previo a la celebración del mismo; de igual manera se allegó el Informe de Supervisión del Contrato, en el que se detallan las actividades cumplidas por el contratista en desarrollo del mencionado acuerdo de voluntades.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al punto, el artículo 111 de la Ley 489 de 1998, prevé que la atribución de funciones administrativas debe cumplir con los siguientes elementos: *i)* La autoridad debe expedir un acto administrativo en el que se determine las funciones específicas que se encomendaran a los particulares, las condiciones de ejercicio, la forma de remuneración, la duración del encargo y las garantías que deben prestarse para asegurar la observancia y aplicación de los principios señalados en la constitución política y en la Ley que regula la actividad encomendada, y *ii)* La suscripción de un convenio, cuyo plazo de ejecución es de cinco años, y para cuya celebración debe elaborarse un pliego de condiciones, formular convocatoria pública y aplicar los principios de contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993. De igual manera, es obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales luego de finalizarse el proceso de selección.

Adicional a lo anterior, el artículo 1º de la Ley 1386 de 2010, prohíbe a las entidades territoriales, delegar la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados, entre otras.

En este orden de ideas procede el Despacho, a realizar el correspondiente juicio de ponderación, con el fin de determinar si hay lugar o no, a decretar la medida solicitada, consistente en la suspensión del contrato, así como la suspensión de los pagos derivados del mismo.

En este orden, en la demanda se reclama la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, sustentado en el hecho de la violación del régimen de contratación previsto para la delegación de funciones propias de la administración, así como del desconocimiento de la imposibilidad de delegar actos relativos al ejercicio de la función administrativa de gestión de cobro de impuestos municipales y en últimas al haberse celebrado contrato público sin la existencia de partidas o disponibilidades presupuestales, lo que en voces del demandante legitima la adopción de la medida solicitada.

Para efectos de evaluar la solicitud, se procederá a evaluar la finalidad de la medida solicitada, la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad en estricto sentido.

En el caso concreto, el fin de la medida solicitada, está enfocado a la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad y al patrimonio público, requisitos esenciales del Estado Social de derecho, lo que configura que la misma no es caprichosa, pues está orientada a un fin legítimamente protegido.

En torno a la adecuación de la medida, se encuentra que la misma es idónea para la consecución del fin constitucionalmente perseguido, en tanto, la vulneración que se reclama, de argumenta, proviene de la ejecución del contrato cuya suspensión se reclama.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, en torno a la necesidad, implica en el caso concreto, que la medida solicitada no puede ser sustituida por otra, en cuanto, se reitera la vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se peticiona, pende necesariamente de la ejecución o no del negocio jurídico que se cuestiona como causante del agravio reclamado.

En último término, el examen de proporcionalidad en estricto sentido, nos lleva a concluir, que en el caso concreto, es mayor el beneficio de decretar la medida que el costo de no decretarla, en tanto, de no hacerlo se consumaría el riesgo de la violación a los derechos colectivos invocados, lo que justifica la restricción que se impone al decretarse la misma.

Todo lo anterior, nos lleva a reiterar, que en el caso se presenta la apariencia de buen derecho, aunado al hecho de que la medida solicitada está encaminada a evitar de forma preventiva que la ejecución del contrato ocasione daños en el inmediato futuro, que eventualmente podrían resultar irreparables, si se espera hasta la culminación de la acción de la referencia.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios:*

Lo primero por precisarse, es que el perjuicio irremediable es aquel que requiere de medidas de protección urgentes e impostergables, es decir, de acciones necesariamente adecuadas para superar las condiciones de amenaza, en condiciones de oportunidad y eficacia en aras de evitar la consumación del daño, ello dado las características propias de inminencia y gravedad, esto es, se esté frente a un daño o éste pueda suceder prontamente, teniendo en cuenta los hechos y la causa de la amenaza o del daño, al punto que conlleve a la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica.¹

En virtud de lo anterior, y conforme se analizó en el numeral precedente, en el caso, se considera que de no conceder las medidas cautelares de urgencia solicitadas, se consumaría un perjuicio irremediable.

Como corolario de lo expuesto, se decretará la medida cautelar de urgencia, solicitada por el actor popular, consistente en la suspensión del contrato de prestación de servicios No. 1149 de fecha 29 de abril de 2019, suscrito entre el Municipio de Villavicencio (Meta) y el señor Jaime Orlando Tejeiro Duque, así como la suspensión de los pagos que se deriven del mismo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Ver sentencias T-225 de 1993, T-293 de 2011, T-956 de 2013, T-030 de 2015 y 379 de 2018, en las cuales se reitera el argumento puesto de presente.



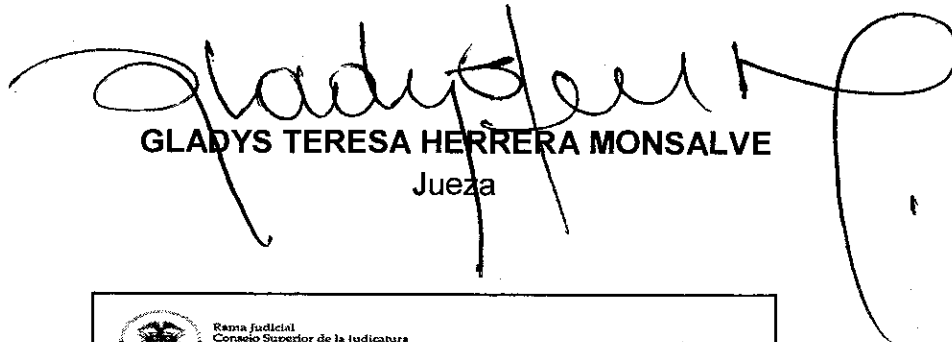
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

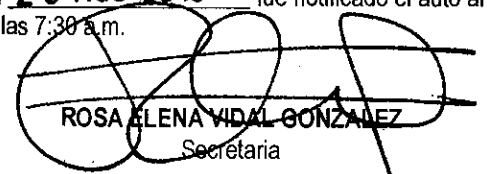
RESUELVE:

Primero: DECRETAR como medida cautelar de urgencia, la suspensión del contrato de prestación de servicios No. 1149 de fecha 29 de abril de 2019, suscrito entre el Municipio de Villavicencio (Meta) y el señor Jaime Orlando Tejeiro Duque, así como la suspensión de los pagos que se deriven del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a los demandados, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° <u>033</u>	
de fecha <u>28 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 7:30 a.m.	
	
ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ	
Secretaria	